

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2 – 0021 de fecha 16 de Junio de 2014, legalizó medida preventiva, inicia investigación administrativa ambiental y formula cargos contra el señor Elvis Andrés Arevalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena por hecho contravencional consistente en las presuntas actividades de minería ilegal, consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental.

Que a razón que no se tiene el domicilio del investigado la Corporación realizó diligencia de notificación personal por vía web al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena el día 31 de enero de 2018.

Que el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo anterior se procedió a notificar por aviso web el día 08 de Febrero de 2018.

Que el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, estando dentro del término legal, no presentó los respectivos descargos de la Resolución N° 2 – 0021 de fecha 16 de Junio de 2014.

Que mediante auto N° 9548 de fecha 23 de Febrero de 2018 se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena.

Que se procedió a citar notificación personal por web al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, el día 27 de Febrero de 2018, del auto N° 9548 de fecha 23 de Febrero de 2018.

Que el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, no compareció a diligencia de notificación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

personal, por lo anterior se procedió a notificar por aviso web el día 14 de Marzo de 2018.

Que estando dentro del término legal, el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena no presentó los respectivos alegatos de conclusión del Auto N° 9548 de fecha 23 de Febrero de 2018.

Que por lo anterior procede esta Corporación a resolver de fondo la investigación iniciada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

NORMAS JURIDICAS TRANSGREDIDAS

Ley 685 de 2001

ARTÍCULO 11. *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce*

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

Decreto 2820 de 2010 en su artículo 9 señala lo siguiente

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

imposición de una sanción al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, por las presuntas actividades de minería ilegal, consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental.

La Corporación una vez analizada la situación de hecho que se investiga encuentra oportuno imponer la sanción referente a la sanción, al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, teniendo en cuenta que con las acciones y omisiones se transgredieron normas ambientales como la Ley 685 de 2001 en sus artículos 11, 159 y 160, así como las normas del Decreto 2820 de 2010 en el artículo 9, normas que disponen que para la exploración, explotación, extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada requiere autorización de los propietarios, además para dichas actividades requieren éstas Licencia Ambiental que quien la otorga es la autoridad ambiental competente, adicional a esto es necesario contar con el título minero vigente, constatando que el investigado al momento de la incautación de los materiales mineros, no aportó la documentación antes referida.

La razón de ser de la norma es clara, en la medida en que al ejecutar tales actividades que alteren las condiciones naturales, se causan por tanto alteraciones a los recursos naturales, al ecosistema de la zona en la que se efectuó dichas actividades de explotación minera, es entonces la autoridad ambiental la llamada a valorar lo que se pretenda ejecutar y evaluar con ella su viabilidad, y los posibles impactos que se causen a fin de poder mitigarlos. Esta serie de documentos no fueron aportados ni al momento de la incautación de los materiales mineros y así mismo en el transcurso del proceso sancionatorio ambiental por el señor Árevalo López, y en los archivos de la Corporación no reposa lo anteriormente referido.

“Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Aunque el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece una clasificación de las sanciones que puede imponer al infractor de las normas de protección ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo para la Corporación resulta conveniente concentrar su atención en el párrafo 1º- del artículo 40 que dispone los siguiente:

Parágrafo 1º- del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que están dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad del infractor el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con Cédula de Ciudadanía 1.084.738 de Aracataca, Magdalena.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS generó concepto técnico ULP N° 2018 – 450 de fecha 01 de Junio de 2018, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 450

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR ELVIS ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.084.738.736 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA – MAGDALENA, POR REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL CONSISTENTES EN EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIAL MINERO DE ARRASTRE REPRESENTADO POR ARENAS, SIN CONTAR PARA ELLO CON EL TITULO MINERO OTORGADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL MINERA Y LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 2811 DE 1974 Y EL DECRETO 2820 DE 2010.

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Incautación y Decomiso de Material Minero, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.738.736 expedida en el municipio de Aracataca – Magdalena, por el hecho no ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, razón por la cual no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.738.736 expedida en el municipio de Aracataca – Magdalena debió invertir para realizar el proceso de legalización de extracción minera, tales como Plan de Manejo Ambiental, Permiso de Vertimientos y Licencia Ambiental, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación por valor de \$104.756 y un pago por seguimiento por valor de \$104.756 lo cual generaría un pago a la corporación por valor Doscientos Nueve mil Quinientos Doce Pesos Moneda Legal Colombiana (\$209.512,00)

FECHA: **14 MAYO 2019**

$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	-------------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **12** - 2 5980

FECHA: 14 MAYO 2019

	influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
	EX		1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la afectación es asimilada por el entorno de forma medible un periodo medible menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
MC		1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 \cdot 781.242) \cdot (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

RESOLUCIÓN No. **19 - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.738.736 expedida en el municipio de Aracataca – Magdalena, no se incurrió en agravantes, razón por la cual:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Ca=0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De acuerdo a la información consultada y al tipo de actividad desarrollada por el infractor, se puede decir que infractor se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 598 0**

FECHA: **14 MAYO 2019**

tasación de la Multa a imponer al infractor al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.738.736 expedida en el municipio de Aracataca – Magdalena, por realizar actividades de minería ilegal consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental, vulnerando así lo estipulado en el decreto 2811 de 1974 y el decreto 2820 de 2010; se presenta a continuación la tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$256.070,00

α : 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 256.070+ [(1,00*137.873.588)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$3.013.542,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Elvis Andrés Arévalo López

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$209.512,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$256.070,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$137.873.588,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben
	Valor Ponderación CS	0,02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.013.542,00

El Monto Total Calculado a imponer al señor Elvis Andrés Arévalo López identificado con cedula de ciudadanía No 1.084.738.736 expedida en el municipio de Aracataca – Magdalena, por realizar actividades de minería ilegal consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental, vulnerando así lo estipulado en el decreto 2811 de 1974 y el decreto 2820 de 2010, sería de **TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.013.542,00)**

En razón a lo expuesto esta Corporación,

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Elvis Andrés Arevalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, por los cargos formulados a través de la Resolución N° 2 – 0021 de fecha 16 de Junio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Elvis Andrés Arevalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, con multa de TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.013.542,00), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Elvis Andrés Arevalo López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.738.736 de Aracataca, Magdalena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros N° 680-6892595-2 CVS, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS para que se le expida el respectivo recibo de baja y obre en el expediente.

PARÁGRAFO UNICO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 5980**

FECHA: **14 MAYO 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental – CVS
Proyectó: Jhenadis Navas/ Contratista Oficina Jurídica Ambiental – CVS.

RS